

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00284-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, junio 23 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00284-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOAQUIN CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO	COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encuentra que; el Juzgado Primero Civil Circuito de Anserma – Caldas a través de auto No. 740 de fecha 14 de junio de 2023, declara su falta de competencia para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **ANTONIO JOAQUIN CARVAJAL SANCHEZ** en contra de la entidad **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, fundamentándose en que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali, razón por la cual los juzgados laborales de dicha ciudad serían los competentes para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y Juzgado Laboral, dirimiendo la misma para el JUZGADO LABORAL, tuvo en cuenta lo siguiente:

“...Conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa...”

En el presente caso la parte actora presentó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS demanda ordinaria laboral de primera instancia, al considerar que éste fue el último lugar donde prestó sus servicios para la empresa **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, debido a que lo realizaba de manera virtual, siendo éste municipio el lugar de su domicilio.

Siguiendo los lineamientos del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, la competencia la tiene el juez del del último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, se observa que según lo estipulado en contrato laboral el actor desempeñaba las labores para la cual fue contratado en la ciudad de BARRANQUILLA / BOGOTA. (fl.115 a 119 ítem 01).

Ademas, en el certificado de existencia y representación legal de **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURCAL COLOMBIA**, se observa que su domicilio principal es en la carrera 11 A No. 93 A – 62 de la CIUDAD DE BOGOTA. (fl. 43 a 111 ítem 01)

En ese orden de ideas, y al no existir discusión sobre la ciudad donde prestó el servicio y el domicilio de la entidad, que no era otro que BOGOTA D.C., debió el JUZGADO DE ANSERMA -CALDAS, remitirlo a dicha ciudad por carecer de competencia, sin requerir a la parte actora para que indicara si su deseo era radicar la demanda en la ciudad de Bogotá o que precisara cual fue el último lugar de prestación del servicio. (fl. 144 ítem 01)

La parte interesada al dar respuesta al requerimiento manifiesta que el actor prestaba sus servicios para la entidad de **manera virtual desde el municipio de ANSERMA – CALDAS, y que solo salía del municipio por motivos de supervisión con viáticos por la empresa. Desde su incorporación a Comsa la modalidad de trabajo siempre fue esta, trabajo administrativo en su casa en Anserma, y trabajo de campo en función de cada proyecto. Unos en Barranquilla, otros en Cordoba, Calarcà (Túnel de la Línea), Viterbo (Túnel Tesalia). El último proyecto en que participó fue en Cali, este proyecto fue cerrado aproximadamente uno o dos meses antes del despido. Y su última labor fue el cierre administrativo de este proyecto. Labor que realizó desde Anserma.** (fl. 146 a 149 ítem 01)

No obstante, el JUZGADO DE ANSEMA - CALDAS mediante providencia alega que no existe prueba sumaria de la autorización del trabajo en casa, por lo que no hay lugar a tener en cuenta dicha municipalidad como en la que se materializó el servicio o actividad por la cual fue contratado. Sin embargo, decide remitir el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, que por reparto nos correspondió su estudio, bajo el supuesto de que la parte actora aduce que el **ULTIMO PROYECTO EN EL QUE PARTICIPO fue en la ciudad de Cali**, sin que obre en el expediente virtual prueba de ello, tal y como lo exige para avocar su conocimiento.

Además es de resaltar que el apoderado judicial, al dar respuesta al requerimiento que hace el despacho, indica que **“...El último proyecto en el que participo fue en Cali, este proyecto fue cerrado aproximadamente uno o dos meses antes del despido. Y su última labor fue el cierre administrativo de este proyecto, labor que realizo desde Anserma...”**

Así las cosas, y ante la manifestación que hace la parte actora frente al requerimiento que hace el despacho en indicar que la última labor que desarrolló el actor fue en el Municipio de Anserma – Caldas, y al no existir prueba de que haya realizado su última labor en la Ciudad de Cali, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS quien debe asumir el conocimiento del presente asunto. Por tanto, y atendiendo los criterios jurisprudenciales, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d1703f6e65eb6eb6ec7116c3219f9cc01b62f5c18436ebc03f89fd5ebe0a2**

Documento generado en 23/06/2023 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>